

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY
DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS**

SECTOR QUE CONCEPTÚA:

Ambiente

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA:

Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA)

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 005 **AÑO:** 2023

1er debate X 2do debate

I. TÍTULO DEL PROYECTO

“Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones”

II. AUTOR:

H.R.: JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

III. OBJETO DEL PROYECTO

“La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y particularmente de los animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. También pretende actualizar el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y asignar competencias en materia de protección y bienestar animal” (art. 1, PL)

IV. COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

Análisis de Competencia Legal:

ES COMPETENTE

Si X No

V. ANÁLISIS JURÍDICO

I. Marco jurídico sustentado en el Proyecto de Ley:

Revisado el proyecto objeto del presente pronunciamiento se observa que tiene como principal marco normativo y jurisprudencial:

1. Constitucional.

- a. **Constitución Política de Colombia de 1991.** Artículos 28, 150, 162 y 286.
- b. Consejo de Estado, sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, [M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.]

2. Nacional.

- a. Ley 9 de 1979: “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.
- b. Ley 84 de 1989: “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.
- c. Ley 5 de 1992: “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.”
- d. Ley 3 de 1992: “Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”
- e. Ley 599 de 2000: “Por la cual se expide el Código Penal”.
- f. Ley 2003 de 2009: “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.
- g. Ley 1774 de 2016: “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”
- h. Ley 1801 de 2016: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.
- i. Decreto 780 de 2016: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

II. Ejes temáticos en los que se fundamenta el Proyecto de Ley.

1. Regular la tenencia de animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección.
2. Actualización del procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989.
3. Reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas por parte de la alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales.
4. Competencias administrativas de gobernadores y alcaldes en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
5. Creación, implementación y funciones de centros de protección y bienestar animal –CPBA- en los niveles departamental y municipal.

III. Estructura del proyecto de Ley.

Está comprendido por 80 artículos, así:

1. Artículo 1. Objeto
2. Artículo 2. Definiciones
3. Numeral 1.1 Animales Domésticos
4. Numeral 1.2 Animales Domésticos de compañía
5. Numeral 1.3 Animales Ferales
6. Numeral 1.4 Atención veterinaria
7. Numeral 1.5 Bienestar
8. Numeral 1.6 Dolor
9. Numeral 1.7 Estrés
10. Numeral 1.8 Eutanasia
11. Numeral 1.9 Necesidades vitales
12. Numeral 1.10 Negligencia
13. Numeral 1.11 Protección
14. Numeral 1.12 Vínculo Afectivo Interspecie
15. Artículo 3. Sin denominación
16. Artículo 4. Sin denominación
17. Artículo 5. Sin denominación
18. Artículo 6. Sin denominación
19. Numeral 6.1 al 6.8 Sin denominación
20. Artículo 7. Sin denominación

Capítulo II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

21. Artículo 8. Sin denominación
22. Artículo 9. Sin denominación
23. Artículo 10. Sin denominación
24. Artículo 11. Sin denominación
25. Artículo 12. Sin denominación

Capítulo V DE LA REPRODUCCIÓN, CRIA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

26. Artículo 13. Sin denominación
27. Artículo 14. Sin denominación
28. Artículo 15. Sin denominación
29. Artículo 16. Sin denominación
30. Artículo 17. Sin denominación
31. Artículo 18. Sin denominación
32. Artículo 19. Sin denominación
33. 20. Sin denominación;
34. Artículo 21. Sin denominación
35. Artículo 22. Sin denominación
36. Artículo 23. Sin denominación
37. Artículo 24. Sin denominación
38. Artículo 25. Sin denominación
39. Artículo 26. Sin denominación
40. Artículo 27. Sin denominación
41. Artículo 28. Sin denominación
42. Numeral 28.1 al 28.2 Sin denominación

43. Artículo 29. Sin denominación
44. Artículo 30. Sin denominación

Capítulo V. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

45. Artículo 31. Sin denominación
46. Artículo 32. Sin denominación
47. Números 32.1 al 32.8 Sin denominación
48. Artículo 33. Sin denominación

- 49.** Numerales 33.1 al 33.8 del artículo 33. Sin denominaciones
50. Literales a), b), c) y d) del artículo 33. Sin denominaciones
51. Artículo 33. Sin denominación;
52. Párrafo 2 del artículo 33. Sin denominación
53. Artículo 34. Sin denominación
54. Artículo 35. Sin denominación
55. Artículo 36. Sin denominación
56. Artículo 37. Sin denominación
57. Artículo 38. Sin denominación
58. Artículo 39. Sin denominación
59. Numerales 39.1 al 39.12 del artículo 39. Sin denominaciones;
60. Artículo 40. Sin denominación.
- Capítulo V DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
- 61.** Artículo 41. Sin denominación
62. Artículo 42. Sin denominación
63. Artículo 43. Sin denominación
64. Artículo 44. Sin denominación
65. Artículo 45. Sin denominación
66. Artículo 46. Sin denominación.
67. Numeral 46.1 al 46.14 Sin denominación
68. Artículo 47. Sin denominación
69. Artículo 48. Sin denominación
70. Artículo 49. Sin denominación
- Capítulo VIII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
- Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES
- 71.** Artículo 50. Sin denominación
72. Artículo 51. Sin denominación
73. Artículo 52. Sin denominación
- Capítulo II APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO
- 74.** Artículo 53 Sin denominación
75. Artículo 54 Sin denominación
76. Artículo 55 Sin denominación
77. Artículo 56 Sin denominación
78. Artículo 57 Sin denominación
79. Artículo 58 Sin denominación
80. Artículo 59 Sin denominación
- Capítulo III LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
- 81.** Artículo 60 Sin denominación
82. Artículo 61 Sin denominación
83. Numeral 61.1 al 61.6 Sin denominación
84. Artículo 62 Sin denominación
85. Numeral 62.1 al 62.4 Sin denominación.
86. Artículo 63 Sin denominación
87. Artículo 64 Sin denominación
- Capítulo IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
- 88.** Artículo 65 Sin denominación
89. Artículo 66 Sin denominación
90. Artículo 67 Sin denominación
91. Artículo 68 Sin denominación
92. Artículo 69 Sin denominación
93. Literal a del artículo 69 Argumentos
94. Literal b del artículo 69 Invitación a conciliar

- 95 Literal c del artículo 69 Pruebas
- 96. Literal d del artículo 69 Decisión
- 97. Artículo 70 Sin denominación
- 98. Artículo 71 Sin denominación
- 99 Artículo 72 Sin denominación
- Capítulo V SANCIONES
- 100. Artículo 73 Sin denominación
- 101 Artículo 74 Sin denominación
- 102 Numerales 74.1 al 74.60 Sin denominación
- 103 Artículo 75 Sin denominación
- 104 Artículo 76 Sin denominación
- 105 Artículo 77 Sin denominación
- 106 Literal a al d Sin denominación
- 107 Artículo 78 Sin denominación
- 108 Numeral 78.1 al 78.9 Sin denominación
- 109 Artículo 79 Sin denominación
- 110 Numeral 79.1 al 79.19 Sin denominación
- 111 Artículo 80 Sin denominación

IV. Observaciones a la exposición de motivos.

Dentro de la exposición de motivos, se encuentran algunos aspectos que se consideran deben ser evaluados, e incluso que restan fundamento al proyecto, a saber:

1. “Esto último, teniendo en cuenta que la norma enunciada se limitó a fijar unos parámetros generales de protección y bienestar que, aunque a la fecha han permitido la generación de conciencia en torno a la protección animal, en la actualidad no están siendo aplicados, especialmente lo respectivo al procedimiento sancionatorio que allí se contempla, y que en la actualidad es inaplicable, al ser absolutamente contrario a la Constitución Política de 1991. Lo anterior, en tanto el Estatuto Nacional de Protección Animal prevé que, para efectos de sancionar el maltrato animal, los alcaldes están facultados para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la Carta Política, es inconstitucional.” (p. 34).

Se sugiere revisar tal afirmación según la cual, la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección Animal”, establece que los alcaldes a efectos de sancionar el maltrato animal, se encuentran facultados para imponer penas privativas de la libertad. Lo anterior, en consideración a que, los alcaldes no hacen parte de la rama judicial del poder público, sino de la rama ejecutiva y en ese sentido, se encuentran revestidos únicamente de atribuciones relacionadas con la dirección y coordinación de la acción administrativa del municipio y las demás establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política.

Por otro lado, si el propósito del autor de proyecto es mencionar las competencias de los alcaldes en materia de contravenciones de que trata el mencionado Estatuto, bien puede traer a colación lo contenido en su artículo 46, modificado por el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016.

2. “Incluso, en decisiones relativamente recientes se ha afirmado que es posible otorgar una protección a los animales a través de su reconocimiento como verdaderos sujetos de derechos, partiendo de la base de que estos derechos no

necesariamente son equivalentes a aquellos reconocidos a los seres humanos o, incluso desde su carácter de miembros de familia” (p. 34)

Al respecto, es impreciso afirmar que los animales son sujetos de derechos, puesto que los mismos son sujetos de especial protección constitucional y legal, sin que esto implique en el actual ordenamiento jurídico colombiano considerarlos como sujetos de derecho.

V. Estudio constitucional y legal. Proyecto de Ley 005 de 2023

1. Análisis en concreto del Proyecto de Ley 005 de 2023

a. Protección de los animales contra el maltrato

Es necesario reiterar lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 donde se indica que, a partir de la promulgación de esta ley, los animales en todo el territorio nacional cuentan con protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado por el hombre de manera directa o indirecta. Así mismo, los artículos 4 y 5 de la mencionada, establece como deber para con los animales el respeto y la abstención de causarles daño o lesión además de procurar los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitar daño, enfermedad o muerte.

En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 otorgan a los animales, en su calidad de seres sintientes, una protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado de manera directa o indirecta por los humanos, observando los principios contenidos en el artículo 3 de la ley referida, en especial lo concerniente al principio de protección animal en el que indica que el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Respecto al bienestar, para el caso concreto, se deberá asegurar que los animales no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés. Y para la solidaridad social se indica que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

b. Necesidad de la norma

A partir del análisis al Proyecto de Ley 005 de 2023 el asunto tratado en el articulado propuesto, aun cuando se cuenta con regulación a nivel nacional como distrital de protección y bienestar animal, se hace necesario emitir normas que refuercen el ordenamiento existente y que propenda a cubrir el déficit normativo en aspectos que hasta la fecha no cuentan con disposiciones, respecto a las interacciones entre los seres humanos y los animales.

A propósito de lo mencionado, se debe realizar el test de necesidad para determinar si la norma es requerida, a la luz de los criterios que a continuación se refieren:

- I. Existe un vacío normativo (por lo menos en teoría) frente a un tema nuevo.
- II. Se deben corregir o especificar las regulaciones, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones. En general, debe existir una fundamentación soporte que permita realizar el siguiente silogismo:
 - a. Existe un hecho X no contemplado en la norma o regulado de una manera que ya no se considera conveniente.
 - b. El hecho X es relevante y debe ser regulado o su regulación modificada.

- c. La regulación Y da respuesta al hecho X, en una relación de estrecha conexidad.
- III. Subyace una necesidad de especialidad o diferenciación en la regulación de un tema que, por su generalidad, no permite comprender los temas específicos o que, si los contempla, no produce las consecuencias asociadas a esa regulación e incluso porque en su aplicación operan diferentes principios.
- IV. Es necesario expedir una norma que interprete y dé alcance a una disposición por su ambigüedad o dificultad interpretativa.
- V. Uno de los casos que deben considerarse dentro de las hipótesis planteadas, tiene que ver con la eventual necesidad de establecer legalmente lo que ya viene establecido a nivel reglamentario, vale decir, la necesidad de que el legislador “retome” una competencia que, en principio ha deferido en el ejecutivo. Este tema plantea una consideración en relación con la conveniencia y validez de la fijación de una regla de esa naturaleza.
- VI. Estos planteamientos pueden conducir a otra faceta y es el retiro de la regulación por ausencia de necesidad en la misma.

De acuerdo con lo esbozado y aterrizando los criterios para determinar la necesidad de la generación de la norma al proyecto en estudio, se encuentra que se cumplen con los criterios, pues, realizando una revisión minuciosa, se evidenció que es necesario robustecer la regulación existente y suplir las deficiencias que se presentan con relación a animales domésticos y domésticos de compañía sobre su tenencia, reproducción, cría, y comercialización, esto en atención de la imperiosa necesidad de establecer lineamientos que permitan generar escenarios de control, bienestar, defensa y protección de la fauna en el territorio nacional.

Es por lo anterior, que una vez analizada la iniciativa sobre proyecto de ley y teniendo en cuenta la esencia del mismo, así como el contenido de la norma, el IDPYBA ha concluido que **otorga viabilidad condicionada al presente Proyecto de Ley 005-2023**, toda vez que atiende el déficit normativo existente en el ordenamiento jurídico, pues regula en estricto sentido varias de los ejes temáticos que hoy se encuentran desprovistos de reglamentación.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO

a. De la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía

La propuesta normativa atiende la necesidad de regular la cría y comercialización, sin embargo, el articulado se orienta aparentemente al favorecimiento y eventual fortalecimiento de la actividad económica, en tanto agremia y robustece el sector económico en lugar de desincentivar la compra.

Se recomienda incluir un artículo que propenda a la sensibilización y comunicación sobre las predisposiciones genéticas perjudiciales asociadas a las razas y resultado del propio proceso de cría y reproducción selectiva, frente a su comercialización.

En lo que tiene que ver con la conceptualización de las definiciones, resulta particular que no se tenga en cuenta la individualidad psicológica y cognitiva de los demás animales, y se acuda a conceptos anacrónicos, simples y superficiales, ya que existe en las últimas cuatro décadas investigación sobre la materia y la complejidad de la mente de los animales. Para profundizar en los últimos avances etológicos y biológicos sobre la mente animal se recomienda a los profesionales Carl Safina, Franz de Waal y Marc Bekoff.

b. Financiero

El proyecto de acuerdo propone regular la tenencia de animales domésticos y particularmente de los animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. Lo cual está alineado con la meta 2 del Proyecto de Inversión 7561 “Servicio para la atención de animales en condición de vulnerabilidad a través de los programas del IDPYBA en Bogotá”. Dicha meta establece: “Atender 60000 animales a través de programas en brigadas, urgencias veterinarias, adopción, custodia, maltrato, comportamiento, identificación u otros que sean requeridos”, motivo por el cual, se considera viable el objeto del Proyecto de Acuerdo. Sin embargo, se debe contemplar lo siguiente:

Artículo 3º. “Para el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.

Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.” (p.4.)

La aplicación de estas medidas estará sujeta al recurso presupuestal y capacidad dotacional de infraestructura que se tenga por parte de las entidades, entendiendo que la población de caninos y felinos es más alta en las grandes ciudades en comparación de los municipios.

Artículo 13º.: “Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de la alcaldía, **previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales.** Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos” (p. 6)

Se debe tener en cuenta que las funciones que se otorgan a Las Juntas Defensoras de Animales, en la ciudad de Bogotá, las tiene el Instituto Distrital de Protección Y Bienestar Animal, las cuales fueron establecidas mediante Decreto Distrital 546 del 2016 y es pionero en la creación del Protocolo técnico de la comercialización de animales domésticos de animales de compañía por medio de la Resolución Distrital N°287 de 2022, aunado a lo anterior en el artículo 38, Parágrafo 1 refiere que las “Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica,” pero sí le otorgan funciones vinculantes en los procesos de autorización de actividades económicas referentes a la comercialización y cría de animales de compañía, lo cual no guarda coherencia con la propuesta del articulado.

Por las razones expuestas anteriormente, se recomienda eliminar el concepto favorable por parte de las Juntas Defensoras de Animales y asignarlos a las entidades competentes.

VII. COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

1. Aspectos formales y preliminares

1.1 Se sugiere establecer una denominación a los artículos para facilitar la comprensión y análisis de los temas regulados.

1.2 Se recomienda revisar la numeración del articulado propuesto, toda vez que desde el punto de vista técnico normativo no guarda relación y/o coherencia con el orden establecido

1.3 Se sugiere incluir la denominación 'propietarios, tenedores o responsables' en cada uno de los artículos en los que se hace mención únicamente al 'propietario'.

2. Aspectos específicos

Artículo 11. Se sugiere generar definición de animal silvestre exótico. De otro lado, es importante genera un registro obligatorio para estos tenedores de fauna exótica con el fin de tener un control y disminuir los riesgos a ecosistemas, así como con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.

Se sugiere incluir para el caso de cuidadores de animales exóticos o mascotas no convencionales, no solo una reglamentación especial para evitar que se siga desarrollando esta práctica, sino también exigir la adecuada tenencia de estos animales, dado que precisamente por ser exóticos no están adecuados a las condiciones climáticas o ecológicas de nuestro país por ende sus requerimientos son exigentes y desafortunadamente tenemos conocimiento sobre el maltrato animal por falta de información o desconocimiento de la especie a la cual están siendo sometidos lo cual hay una inadecuada tenencia de estos animales, es importante que en el presente documento se incluya un parágrafo que para estos animales se tendrá responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación. De igual forma, es importante que se indique que el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.

Es importante, que se realice la lista de las especies y subespecies de animales que son considerados domésticos bajo este proyecto de ley, para evitar interpretaciones erróneas de la misma. Ahora, el listado de especies exóticas debe complementarse con el sugerido, y como la finalidad es proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos, bajo ningún criterio las especies exóticas deben ser consideradas como animales domésticos o de compañía.

Artículo 12. debe ser prerrogativa la revisión del convenio CITES, en cuanto a aves exóticas y canoras y su comercialización.

Artículo 13 se sugiere incluir dentro de este articulado no solo condiciones de salubridad, sino también condiciones de bienestar y de enriquecimientos ambientales apropiados para la especie. Adicionalmente, es necesario que estos comercializadores sean registrados en un sistema a través del cual pueda realizarse inspección, vigilancia y control, con el fin de saber condiciones médicas, de bienestar adecuadas para la permanencia de los animales o el permiso de comercialización de los animales so pena de sanciones no solo monetarias, sino también por ejemplo en la prohibición temporal de realizar la labor, así como la aprehensión de los animales.

De igual forma, revisar el componente de esterilizaciones, el cual debe ampliarse a la cantidad de crías o partos máximos por animal, pasado el termino deben ser esterilizados y mantenidos en óptimas condiciones, para lo cual es necesario que se lleve un control de crías por parte del propietario para que sea vigilado por la entidad que se designe con IVC.

De otro lado, se sugiere estipular un párrafo especial que permita impactar también las diversas modalidades de comercialización como lo son las redes sociales, plataformas de internet, grupos privados, entre otros.

Finalmente se sugiere dar claridad sobre las capacitaciones y competencias que requieren las Juntas Defensoras de animales para emitir concepto favorable sobre la reproducción de animales.

Artículo 14. se sugiere el ICA, Ministerio de Ambiente, entre otras entidades sean las llamadas a regular las condiciones sanitarias, ambientales y de bienestar animal para la cría, reproducción y comercialización de animales.

Artículo 15. se sugiere tener en cuenta el bienestar genético de la especie, con el fin de no perpetuar la segregación poblacional por razas y de igual forma no fomentar la búsqueda de “razas” sobre los animales mestizos. Es importante revisar la posibilidad de establecer un sistema de información o monitoreo que permita incluso revisar la autenticidad por ejemplo de los documentos medico veterinarios, pues en la experiencia que el IDPYBA ha tenido con los comercializadores de la Av. Caracas, se ha identificado un practica de falsedad en este tipo de documentos, aspecto que impide hacer una correcta IVC.

En lo relativo a la certificación de las personas jurídicas con afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas, se sugiere revisar la pertinencia de este artículo, puesto que podría ser innecesario, por el contrario, da atribuciones a entidades privadas quienes, en última instancia, no serían las directamente responsables por el estado de un animal, pues su cuidado y atención está en cabeza del establecimiento de cría. En el mismo sentido, bajo que lineamientos y competencias, dichas asociaciones o clubes podría emitir un certificado, teniendo en cuenta que podría generarse un conflicto de intereses, ya que su interés es comercial.

Adicional a lo anterior, se sugiere revisar el impacto a la cultura ciudadana, al dar atribuciones especiales a los clubes caninos, por ejemplo, en relación con la noción de razas y la estigmatización de los animales mestizos, incluso en detrimento del bienestar de los animales de algunas razas como por ejemplo las braquicéfalas o las que tienen predisposiciones genéticas a enfermedades etc. Se sugiere no dar ninguna potestad a los criaderos dentro de este proyecto de ley.

Artículo 20 se sugiere replantear su redacción ya que no puede desconocer las 5 libertades de los animales, específicamente en lo que tiene que ver con expresar su comportamiento natural.

Artículo 23: Se sugiere tener en cuenta la normativa relacionada con eutanasia por cuanto:

La eutanasia humanitaria para animales se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley 576 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia”*, que, sobre el particular, señala:

“artículo 19. La cronicidad o incurabilidad de un caso no constituye, motivo para privarlo de asistencia profesional, sin embargo, tales circunstancias permitirán al profesional aplicar la eutanasia.

(...)

PARAGRAFO 2o. Defínase la eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del usuario de los servicios o responsable del animal. Considerase la eutanasia en medicina veterinaria como un recurso terapéutico y como una medida sanitaria, en cuyo caso será obligatoria. El método aplicado deberá ser farmacológicamente aceptado, humanitario e indoloro". (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia" establece en su artículo 17:

"Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario;

b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente;

(...)" (Resaltado fuera de texto).

Artículo 25. Es indispensable tener en cuenta la comercialización digital e informal, por lo que se recomienda evaluar la posibilidad de prohibir la venta de animales o proceso de compra en plataformas digitales.

Artículo 28. Se recomienda incluir la realización de seguimiento (presencial o virtual) de las condiciones del animal que se entregó en adopción, estableciendo un mínimo y máximo de tiempo para su seguimiento.

Artículo 37: Se sugiere revisar artículo toda vez que la creación de las juntas defensoras de animales, ya se encuentra contemplada en el artículo 1 del Decreto 497 de 1973 reglamentario de la Ley 5 de 1972.

Artículo 38, inciso 2: "Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem."; disposición ya contemplada en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 497 de 1973 reglamentario de la Ley 5 de 1972.

Artículo 38, Parágrafo 1: Se sugiere revisar la existencia de personería jurídica de las Juntas Defensoras De Animales, toda vez que contraría lo establecido en el artículo 4 del Decreto 497 de 1973 reglamentario de la Ley 5 de 1972.

Artículo 39. Con respecto a las funciones de las Juntas Defensoras de animales, es de vital importancia entender que para ejercer muchas de las funciones allí descritas es necesario contar con personal especializado o personal universitario en algunos temas, así como presupuestos especiales para tal fin, por ejemplo el tema de desarrollo de campañas educativas y de sensibilización son necesarios contar con presupuesto

especiales para sus respectivas estrategias y adecuado desarrollo, donde se vea un debido proceso para un cambio cultural.

Artículo 42. Es necesario tener en cuenta las enfermedades infectocontagiosas no solo las zoonóticas, dado que dichas enfermedades actualmente están generando mucha mortalidad en los animales, así como también abandono o negligencias. Por ende sin un apropiado control sanitario que exija o implemente campañas de vacunación no solo de la rabia, sino también de las enfermedades propias de cada especie, debe ser algo obligatorio para los tenedores de los animales y debe ser obligatorio para los centros de bienestar o alcaldías municipales, departamentales o distritales realizar para la comunidad de bajos recursos como para lo que habitan en estado de calle, como animales ferales o semi ferales, dado que sufren mucho el padecimiento de estas enfermedades, sin un tratamiento adecuado contagian a los demás animales. Por ende, es indispensable tener en cuenta que algunos tipos de virus que pueden afectar otras poblaciones de especies de animales.

Artículo 48: Estos centros deberían contar con biólogos y otros profesionales de las ciencias bilógica que generen el buen funcionamiento y cumplimiento de funciones, también incluir educadores y personal de las ciencias sociales en el caso de ser necesario.

Artículo. 74.14. El uso de redes de niebla con fines científicos en los programas de monitoreo, compensación e inventario científico, se recomienda indicar si serán sometidas a revisión por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 74.53: Esta práctica entendida como cruel, debe ser revisada pues se usa mucho en los campos por nuestros campesinos, y se tocan elementos como seguridad y soberanía alimentaria al prohibirla se debe especificar el contexto y las situaciones donde será prohibida.

Artículo 74. Parágrafo 2: En la actualidad la competencia de habilidades, implica conservar características genotípicas y fenotípicas, son legales y promueven el vínculo humano animal por lo que se sugiere sean exceptuadas como son AGYLITY, CANICROS, DOGA, competencias de habilidades y obediencia.

Artículo 74º. Debe plantearse en términos generales que sea una norma que derogue la Ley 84 de 1989, considerando las modificaciones que se pretenden y las ya realizadas a través de la Ley 1774 de 2016. De esta manera, puede ser una norma de mayor efectividad, con relación a las serias dificultades de implementación que ha tenido la Ley 84 de 1989.

Se recomienda agregar un numeral en los siguientes términos:

Numeral 74.61 Falta de atención o atención inadecuada que pueda ocasionar sufrimiento, enfermedad o muerte (no proporcionar alimento, agua, refugio, higiene o atención veterinaria; abandonar a un animal en la calle o en un lugar inhóspito; someter a un animal a condiciones climáticas extremas; o no socializar o educar a un animal, entre otros.

Artículo 75: Agregar un párrafo en el que se promulgue el control biológico de plagas y así afectar lo menos posible a organismos no focales pero que mueren con la aplicación química de plaguicidas.

Debe definirse el concepto de plaga, ya que el crecimiento poblacional de las especies presenta alternancia en sus ciclos demográficos.

VIII. ¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si No **N/A X**

IX. VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Viable

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado

No Viable

Comentarios adicionales sobre la viabilidad del proyecto de ley:

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal respecto al Proyecto de Ley 005-2023, por los argumentos de tipo técnico y jurídico anteriormente expuestos, lo considera viable sujeto a las modificaciones y/o ajustes efectuados en este documento.

Resulta ser un proyecto que es necesario para atender coherentemente a los animales en el territorio nacional, pues además atiende una de las necesidades en materia normativa que es compilar, actualizar y generar mayores herramientas para que los instrumentos normativos se materialicen y logren sus objetivos, a partir de una adecuada interpretación y aplicación de los mismos por parte de las autoridades judiciales y administrativas.



Desde el IDPYBA se está dispuesto al acompañamiento desde el punto de vista técnico y jurídico que permita fortalecer este tipo de iniciativas, considerando el alcance de la misma.

Cordialmente,

Adriana Estrada Estrada
ADRIANA ESTRADA ESTRADA
Directora General
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal

Proyectó: F. Denisse Suarez, abogada contratista OJ

RES-F004
Versión: 02
Vigencia: 12 de julio de 2018

Raúl Mauricio Buitrago, abogado contratista OJ
Magda Arévalo- Contratista SAF
Johana Morales- Contratista SAF
Alejandra Escobar- Contratista SAF
Rodrigo González – Contratista SCCGC
Ángela Flórez– Contratista SCCGC
Daniela Rodríguez– Contratista SCCGC
Johan Moreno– Contratista SCCGC
Andrea Acosta– Contratista SCCGC
Juan Rodríguez– Contratista SCCGC
Eduardo Rincón– Contratista SCCGC
Luis Alberto Arias – Profesional Especializado SCCGC
Mónica Rodríguez – Contratista SCCGC
Revisó: Sergio Andrés Macana Guerrero, abogado contratista OAJ
Yuliana Montoya, contratista Dirección General 
Aprobó: Yuly Patricia Castro Beltrán, Jefe Oficina Jurídica 

RES-F004
Versión: 02
Vigencia: 12 de julio de 2018